

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/713
12 de julio de 2006

(06-3373)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

DECLARACIÓN DEL PERÚ SOBRE EL REGLAMENTO 258/97 DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Declaración del Perú en la reunión celebrada
los días 27 y 28 de junio de 2006

La siguiente comunicación, recibida el 6 de julio de 2006, se distribuye a petición de la Delegación del Perú.

1. El Perú agradece la respuesta de las Comunidades Europeas en su comunicación G/SPS/GEN/699, y saluda las consultas iniciadas mediante el documento G/SPS/GEN/700 con miras a introducir modificaciones al Reglamento 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo.
2. El Perú presenta ante los Miembros de la OMC argumentos adicionales a su comunicación G/SPS/GEN/681 del 5 de abril de 2006 mediante la cual manifestó su preocupación respecto a la aplicación del citado reglamento, que restringe el ingreso al mercado europeo de ciertos alimentos e ingredientes alimentarios (a los que califica como "novel foods") que no fueron comercializados en Europa antes del 15 de mayo de 1997.
3. Uno de los mayores problemas del Reglamento es que no hace distinción entre los alimentos e ingredientes estrictamente nuevos, es decir que no han sido consumidos en ningún lugar del mundo; y aquellos que son nuevos únicamente en la Unión Europea. En esta última categoría se encuentran principalmente los productos tradicionales exóticos provenientes en su mayoría de países en desarrollo.
4. Según el párrafo 9 del documento G/SPS/GEN/699 de las Comunidades Europeas, el objetivo del reglamento es proteger la salud humana sobre la base de principios científicos, por lo que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF, dicha medida debería estar basada en una evaluación adecuada de los riesgos existentes para la salud humana en relación a los productos comprendidos, incluyendo a los productos tradicionales exóticos, a los cuales se está aplicando el Reglamento. En ese sentido solicitamos que las Comunidades Europeas nos proporcionen información sobre los estudios realizados según los requisitos del Acuerdo MSF, respecto a la necesidad de aplicar la medida a los productos tradicionales exóticos.
5. El Perú considera que el Reglamento y su aplicación constituyen una barrera innecesaria e injustificada al comercio internacional de los productos tradicionales exóticos, debido a los altos costos que resultan de los estudios científicos requeridos, así como al tiempo del proceso para la aprobación del ingreso al mercado de un producto considerado como "novel food". El Acuerdo MSF exige que los Miembros al establecer y mantener medidas sanitarias o fitosanitarias se aseguren de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio, mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección. Las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas son

./.

innecesarias y excesivas en cuanto equiparan productos estrictamente nuevos con productos que ya poseen un historial de consumo seguro en otros mercados y que por lo tanto no representan riesgo alguno para el consumidor europeo, como es el caso de los alimentos tradicionales exóticos. De igual manera, al vincular la aprobación del ingreso al solicitante, se restringe el comercio más de lo necesario.

6. A modo de ejemplo, cabe mencionar el jugo de "noni" (frutos del género *Morinda*) cuyo proceso de aprobación de ingreso al mercado de la Unión Europea duró tres años y requirió de muchos estudios científicos llegándose a comprobar su inocuidad. La autorización no solo se limita al producto en particular (además de que cada producto derivado del "noni" debe pasar por el mismo proceso para ser aceptado en el mercado de la Unión Europea), sino también al solicitante.

7. El caso de la "lúcuma" revela el efecto negativo que tuvo la aplicación del Reglamento en el flujo comercial con las Comunidades Europeas ya que desde que fue considerada bajo la categoría de "novel foods" (en el 2000), se ha podido constatar una baja significativa de las exportaciones, las cuales antes de ser considerado alimento nuevo habían experimentado incrementos considerables.

8. Otra prueba del impacto económico potencial al comercio de este tipo de medidas es el caso del "páprika" que empezó a cultivarse en el Perú con fines comerciales hace menos de diez años y al no haber sido considerado "novel food", ha logrado un crecimiento sostenido en el mercado europeo llegando a un valor FOB de US\$ 42 millones por año en el 2005; proyectándose un incremento mayor con la industrialización de la materia prima en oleoresinas. El incremento de este producto no se ha dado únicamente en la Unión Europea sino en otros mercados.

9. Otro ejemplo es el caso del "camu camu", producto tradicional peruano con alto contenido de ácido ascórbico natural, un gran antioxidante para la salud humana y rico en vitamina C, superando dos veces el nivel de la misma en la acerola y 56 veces más que el limón. Los beneficios nutricionales del "camu camu" y su inocuidad han sido comprobados mediante estudios científicos y actualmente se consume en exigentes mercados como Estados Unidos y Japón. Este producto actualmente se cultiva y exporta con certificación orgánica del Organismo Internacional de Certificación Orgánica SKAL.

10. Teniendo en cuenta estos ejemplos, así como las reglas y principios establecidos en el Acuerdo MSF, el Perú reitera su solicitud a las Comunidades Europeas para que no incluya a los productos tradicionales exóticos dentro de la categoría de "novel foods" y más bien realice una distinción ente los alimentos e ingredientes estrictamente nuevos y aquellos que son nuevos únicamente en la Unión Europea, puesto que algunos de estos productos ya vienen siendo exportados a otras regiones distintas a Europa, como es el caso de productos de la lúcuma, el yacón, el camu camu, entre otros. De esa manera, se estaría considerando el uso tradicional en el país de origen o en otros países y se permitiría el ingreso de productos tradicionales exóticos que cuentan con un historial de consumo seguro. Asimismo, se estaría logrando que el Reglamento cumpla con lo previsto en el Acuerdo MSF en el que establece que al determinar un nivel de protección sanitaria y fitosanitaria, los Miembros deben tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

11. De esa forma, los efectos adversos al comercio de los productos tradicionales provenientes en su mayoría de países en desarrollo podrían evitarse. En efecto, el incluir los productos tradicionales exóticos en la regulación de "novel foods" tiene importantes impactos sobre los países en desarrollo. Por lo tanto, agradeceríamos a las Comunidades Europeas expliquen de que manera han sido tomados en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y menos adelantados en el establecimiento y aplicación de esta medida, según lo requiere el Artículo 10 del Acuerdo MSF.